

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JESÚS H. MARRERO
NAVARRO

Apelada

V.

JUANA PÉREZ RIVERA

Apelante

KLAN202300319

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
San Juan

Caso Núm.
SJL121-2023-
2793

Sobre:
LEY 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece Juana Pérez Rivera (apelante o señora Pérez Rivera), mediante *Recurso de Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Orden de Protección Final* que expidió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI), el 21 de febrero de 2023, al amparo de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, que cobija a las personas de edad avanzada¹.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación apelada.

I.

El 20 de enero de 2023, el señor Jesús H. Marrero Navarro (apelado o señor Marrero Navarro), de 72 años y vecino del Condominio San José en San Juan, presentó una *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* contra la señora Pérez Rivera, de 62 años, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, mejor conocida como la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.*

¹ La *Orden* fue notificada el 21 de febrero de 2023. Véanse las págs. 6 a la 10 en el apéndice del recurso de Apelación.

En la petición, el apelado expuso que su vecina en el Condominio San José en San Juan, la señora Pérez Rivera, lo vigilaba y lo asechaba todos los días. Alegó que ésta lo insultaba con palabras soeces y amenazaba con personas extrañas². También, denunció que el 19 de enero de 2023, la apelante lo golpeó con un bolso de tela grande por el lado izquierdo de la cara y el hombro. Ante estos eventos, el señor Marrero Navarro informó que sentía temor y que la situación le había afectado su paz y tranquilidad³.

Evaluada la petición del señor Marrero Navarro, el TPI celebró una vista el 21 de febrero de 2023, en la que ambas partes comparecieron y ofrecieron sus respectivos testimonios sobre lo sucedido. Evaluada la prueba presentada, el foro de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

La peticionada es vecina de la parte peticionaria. La peticionada reside en el primer nivel. El peticionado reside en el segundo nivel. El peticionario es objeto de insultos y vituperios por parte de la peticionada de manera diaria. La peticionada le ha proferido: “ese viejo cabrón”, “voy a traer al negro para que lo ponga en cintura”, “voy a traer a mi hijo”. El peticionario ha tenido que llamar a la Policía de Puerto Rico en 4 ocasiones. El 19 de enero de 2023, la peticionada agredió al peticionario con un bolso y este calló a unos arbustos. El peticionario se siente intimidado. El peticionario teme por su vida.

Finalmente, el TPI decidió expedir la *Orden de Protección Final* a favor del señor Marrero Navarro por el término de dos años⁴.

El 27 de febrero de 2023, la señora Pérez Rivera solicitó la reconsideración de la determinación⁵. En su escrito, la apelante cuestionó la credibilidad que le otorgó el TPI al testimonio del señor Marrero Navarro. A su vez, reclamó que el foro de instancia no creyera su versión de los hechos, a pesar de que refutó el testimonio del señor

² Véanse las págs. 2 a la 5 en el apéndice del recurso de Apelación.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, págs. 6-10.

⁵ *Íd.*, págs. 11-18.

Marrero Navarro. Sin embargo, el 13 de marzo de 2023, el TPI decretó No Ha Lugar la moción de reconsideración⁶.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal primario, la parte apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe en el que señaló los siguientes tres errores:

1. LE DIO CREDIBILIDAD A LA VERSIÓN MENDAZ Y MALINTENCIONADA DE LA PARTE APELADA;
2. DETERMINÓ RESTRICTIVAMENTE QUE LA PARTE APELANTE INCURRIÓ EN LA CONDUCTA ILEGAL IMPUTADA, AUNQUE EL TESTIMONIO CREÍBLE FUE EL DE ELLA Y CONTRADIJO EL FALSO DEL APELADO, Y
3. AUN ASÍ, LE IMPRIMIÓ A SU ORDEN UNA FINALIDAD Y TÉRMINO, QUE FUERON EXCESIVOS.

II.

A.

El Estado ha reconocido como una de sus responsabilidades el proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. Para alcanzar lo anterior, es política pública del Estado, entre otras, “[p]romover el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental y la propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica” y “[p]ropiciar el acceso a la justicia para que los adultos mayores puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para prevenir la violación de sus derechos individuales, resolver controversias y obtener remedios legales”. Art. 2, inciso 5 y 6 de la Ley 121-2019, 8 LPRA sec. 1512.

El Artículo 3, inciso 15 de la Ley 121-2019, 8 LPRA sec. 1513, define el maltrato como el “trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de

⁶ *Íd.*, pág. 21.

sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes”. Incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. “El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido”.

El Art. 9 de la Ley 121-2019, 8 LPRA sec. 1519, permite que:

Cualquier adulto mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de maltrato, según descritos en esta Ley, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, por tutor legal, por funcionario público o por cualquier persona particular interesada en el bienestar del adulto mayor, una orden de protección en el tribunal. Se podrá peticionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada.

B.

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos *a base de la prueba presentada*. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, *no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad*, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de*

Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 177 DPR 345, 355-357 (2009).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchan su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la señora Pérez Rivera nos señala varios señalamientos de error referentes a la evaluación de la prueba testifical que llevó a cabo el foro *a quo*. En su primer error, cuestiona la credibilidad que le otorgó el TPI al testimonio del señor Marrero Navarro que, según la apelante, es falso. Asimismo, alega que el testimonio del apelado fue defectuoso e

insuficiente para demostrar el presunto maltrato al que fue sometido por la parte apelante.

Del testimonio de Marrero Navarro, el 21 de febrero de 2023 surge que buscaba una orden de protección por la actitud de la señora Pérez Rivera hacia él.⁷ Abundó en su testimonio en que, la señora Pérez Rivera lo había agredido. Expuso que no era la primera querrela que hacía, había hecho tres anteriores.⁸ Manifestó que Pérez Rivera tomó una actitud hacia su persona y que decía que era abusador de mujeres.⁹ Relató que, el 19 de enero de 2023 cuando se dirigía a su hogar, salió un caballero de la vivienda de la señora Pérez Rivera y lo confrontó inquiriéndole qué le pasaba con ella. Marrero Navarro expuso que le indicó que a él no le pasaba nada, sin embargo, ella, refiriéndose a Pérez Rivera, se pasaba haciéndole comentarios. Específicamente, palabras soeces como, “viejo cabrón que vive allá arriba,” “voy a traer al negro para que lo ponga en cintura,” “voy a traer... se lo voy a decir a mi hijo.” Todas cosas amenazantes. En dicha ocasión hasta salió con un bolso de su casa y lo golpeó con este, tirándolo sobre unas matas y palos que hay allí. Indicó que el mismo caballero que le había increpado lo agarró y le cuestionó a Pérez Rivera lo que había hecho. Explicó que del golpe quedó como atontao.¹⁰ Afirmó que los comentarios hacia su persona eran siempre que lo veía.¹¹ Sostuvo sentirse intimidado y amenazado.¹²

Por su parte, la señora Pérez Rivera testificó que nunca lo golpeó ni lo vio cayendo al piso, eran mentiras de Marrero Navarro.¹³ Sostuvo que Marrero Navarro en un principio, bajaba desde su casa para hacer amistad con ella y llegó a ofrecerle un “semanal para que

⁷ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 4, líneas 18 a 22.

⁸ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 5, líneas 20 a 22.

⁹ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 6, líneas 6 a 9.

¹⁰ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 7, líneas 14 a 25 y pág. 8, líneas 1 a 14.

¹¹ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 9, líneas 20 a 23.

¹² Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 12, líneas 2 a 6.

¹³ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 23, líneas 17 a 20.

yo me acostara con él.” Esa situación le trajo muchas dificultades con Marrero Navarro.¹⁴ Expresó haberle hecho querrela antes de los hechos “hasta con el FBI.”¹⁵

Finalmente, el foro recurrido concedió completa credibilidad a Marrero Navarro y concedió una orden de protección final por el termino de dos años.¹⁶ Sabido es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. IV, R. 10(D); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 357. Y es que el foro apelativo debe una gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los “récorde mudos e inexpresivos” de este foro no deben sustituir la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 291; *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, supra, pág. 728; *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). “El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.” *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Figueroa v. Am.*

¹⁴ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 24, líneas 11 a 17.

¹⁵ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 27, líneas 8 a 9.

¹⁶ Véase, TPO de 21 de febrero de 2023, pág. 30, líneas 13 a 17.

Railroad Co., 64 DPR 335, 336 (1994). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685.

En cuanto a la evaluación de prueba documental, la situación es distinta, este Tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia, *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 292; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989). Un examen de la prueba testifical que se nos ha presentado apoya la determinación del foro recurrido, quien como señaláramos, le concedió entera credibilidad al testimonio del señor Marrero Navarro. No existe prueba alguna documental en el expediente ante nosotros que contradiga la apreciación del foro, al cual le debemos la mayor deferencia por las razones antes explicadas y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que los primeros dos errores no fueron cometidos.

En su tercer error, la apelante arguye que el TPI abusó de su discreción al expedir una *Orden de Protección Final* por el término de dos años. Argumenta que ésta no es una persona pendenciera, sino una dama seria y digna madre de sus hijos, vecina respetuosa y una servidora pública comprometida. No obstante, advertimos que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. No juzgamos irrazonable el término de vigencia de la Orden de Protección al amparo de la política pública establecida en la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, por lo que el error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones